

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS

I FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1

De conformidad con los artículos 372 y siguientes del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

II HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2

El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión de:

- a) Cotos de caza.

III APROVECHAMIENTOS DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA.

Artículo 3

Hecho imponible, el Impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 4

Sujetos pasivos, están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

Artículo 5

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 6

Base del Impuesto, la base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

Dicho aprovechamiento se obtiene multiplicando el número de hectáreas del Coto por el valor asignable a la renta cinegética o piscícola, teniendo en cunetas las clasificaciones de las fincas en sus distintos grupos, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1984, y de la Orden del 15 de julio de 1977 o en la norma que la sustituya.

A efectos de su rendimiento medio en piezas de caza por unidad de superficie, los cotos privados de caza menor se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

<u>Grupo</u>	<u>Caza menor</u>	<u>Precio actualizado por hectárea</u>
I	0.30 piezas por hectárea o inferior	0,70 €
II	Mas de 0,30 y hasta 0,80	1,42 €
III	Mas 0,80 y hasta 1,50	2,79 €
IV	Mas de 1,50	4,66 €

Artículo 7

La Cuota Tributaria, resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

Artículo 8

Devengo, el impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 9

Obligaciones del sujeto pasivo, los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la administración municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 10

Pago, recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 11

Sucesión en la deuda tributaria, en todo traspaso o cesión el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la

administración municipal en la que haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

IV INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 7 de noviembre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Binéfar, 8 de enero de 2025.